



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 176-17

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ofrecer los servicios meteorológicos de manera eficiente, oportuna y confiable, con la finalidad de aportar información meteorológica útil para la población y para los organismos públicos y privados encargados de prevenir y mitigar los desastres naturales.

CONSIDERANDO: Que la meteorología ha alcanzado la categoría de factor vital para todo plan de desarrollo integral y sostenible que procure el crecimiento de la economía del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario seguir fortaleciendo la capacidad técnica y profesional de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), lo cual puede lograrse de manera más efectiva situando institucionalmente esta Oficina dentro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del 2012.

VISTO: El Decreto núm. 1838, del 24 de febrero de 1984, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia.

VISTO: El Decreto núm. 764-03, del 12 de agosto de 2003, que dispone que la Oficina Nacional de Meteorología pasará a ser dependencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



Daniilo Medina
Presidente de la República Dominicana

DECRETO:

ARTÍCULO 1. A partir de la emisión del presente decreto, la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), pasará a ser una dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

ARTÍCULO 2. Los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros y datos electrónicos, el personal y el presupuesto de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) serán transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

ARTÍCULO 3. El presente decreto deroga el artículo 1 del Decreto núm. 1838, del 24 de febrero de 1984, el Decreto núm. 764-03, del 12 de agosto de 2003, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Junta de Aviación Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Oficina Nacional de Meteorología, a los aeropuertos internacionales del país, públicos y privados, y a las empresas de transporte aéreo, regulares y no regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); año 174 de la independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana